



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 007-2006-PI/TC
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
SAN RAMÓN Y FIGARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 18 de octubre de 2006

VISTOS

El escrito de contestación de la demanda recibido el 6 de setiembre de 2006 suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, Fernando Juan Andrade Carmona y el informe escrito ingresado el 6 de octubre del mismo año suscritos por el apoderado nombrado a efecto de ejercer la defensa en el presente proceso de inconstitucionalidad, Luis Augusto Yataco Pérez, y;

ATENDIENDO A:

1. Que la Municipalidad Distrital de Miraflores ha cumplido con contestar la demanda de inconstitucionalidad de vista y en su escrito deduce excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.
2. Que la excepción se sustenta en que el Padrón Electoral utilizado a efectos de acreditar la legitimación conforme lo establece el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución Política del Perú es uno desactualizado en la medida en que se utilizó como referente el padrón del año 2001 y no el que se cerró en el año 2005 a propósito del proceso electoral convocado para las elecciones generales de abril de 2006, y que trae como consecuencia que el 1% de ciudadanos la Constitución Política del Perú exige como requisito para interponer la presente demanda no se ha cumplido.
3. Que adicionalmente se argumenta que en la relación de adherentes a la demanda se ha considerado como residentes a un grupo de ciudadanos que no se encuentran registrados en el ámbito territorial de la comuna (Municipalidad Distrital de Miraflores)
4. Que el artículo 203 inciso 5 de la Constitución Política del Estado establece que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones comprobar las firmas de los ciudadanos para determinar si se cumple con la legitimación procesal activa para demandar la inconstitucionalidad de una ley o una norma con rango de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en el presente caso se demanda la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N.º 212 de 25 de octubre de 2005, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 2 de noviembre de 2005, por lo que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones comprobar si las firmas de los adherentes constituyen el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial.
6. Que mediante Resolución N.º 111-2006-JNE el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pone en conocimiento del Tribunal Constitucional que “hace suya la certificación de novecientos cuarenta y cinco (945) registros válidos de adherentes, otorgada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil” referida a la presente demanda de inconstitucionalidad
7. Que el Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2006 ha admitido la demanda de inconstitucionalidad conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Perú al considerar, atendiendo la presunción de legalidad *iuris tantum* de los actos del poder público, que la actuación del Jurado Nacional de Elecciones ha cumplido adecuadamente con el mandato constitucional que, en el caso, se materializa a través de la resolución N.º 111-2006-JNE; sin embargo dicha actuación se ha puesto en cuestión por las alegaciones de la parte demandada en el presente proceso de inconstitucionalidad, las mismas que vienen sustentadas con prueba documental, las que resulta necesario verificar para determinar si se cumplen los dictados de la Constitución Política del Perú y con ello el respeto del debido proceso.
8. Que el artículo 119 del Código Procesal Constitucional faculta a este Tribunal a solicitar informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones copia del escrito de contestación de la demanda recibido el 15 de setiembre de 2006 y del escrito presentado ante este Colegiado por la Municipalidad Distrital de Miraflores de fecha 17 de octubre de 2006.
2. Disponer se oficie al Jurado Nacional de Elecciones para que informe a este Colegiado lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La fecha en la que el ciudadano Carlos Pisfil Garniqué identificado con Documento Nacional de Identidad N° 11482382 solicitó se comprueben las firmas de los adherentes a la presente demanda de inconstitucionalidad.
- b) Cual fue el padrón electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones que se usó para comprobar las firmas de adherentes de la presente demanda de inconstitucionalidad indicando la Resolución por la que el referido Órgano Constitucional aprobó el padrón y la razón por la que se le consideró como referencia a efectos de apreciar que se estaba ante el uno por ciento de los ciudadanos del ámbito territorial a que se refiere la Resolución N° 111-2006-JNE
- c) Informe cual es el mecanismo utilizado por el Jurado Nacional de Elecciones que operativiza la labor de comprobación de firmas de los adherentes en demandas de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso 5) del artículo 203 de la Constitución Política del Perú.

Notifíquese y publíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMIREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)